

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

División de Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 87/04

de 28 de octubre de 2004

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-53/03

Synetairismos Farmakopoiou Aitolias & Akarnanias (Syfait) y otros contra Glaxosmithkline AEVE

LA NEGATIVA DE UNA EMPRESA FARMACÉUTICA QUE DISFRUTA DE UNA POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO A SERVIR TODOS LOS PEDIDOS DE SUS CLIENTES PARA RESTRINGIR EL COMERCIO PARALELO NO CONSTITUYE AUTOMÁTICAMENTE UN ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Dicho comportamiento no debe considerarse abusivo cuando las diferencias de precios de los medicamentos entre los Estados miembros sea el resultado de una intervención estatal y habida cuenta de las circunstancias especiales del mercado farmacéutico europeo

Glaxosmithkline (GSK), una compañía farmacéutica, suministra sus productos a los demandantes, que son mayoristas de productos farmacéuticos, a través de su filial griega. Hasta noviembre de 2002, GSK sirvió todos los pedidos cursados por los mayoristas. Dichos mayoristas exportaron a continuación una gran parte de los productos a otros Estados miembros en los que los precios eran más elevados. No obstante, a partir de noviembre de 2002, GSK dejó de suministrar a los mayoristas y decidió que sólo suministraría a los hospitales y a las farmacias directamente, alegando que la exportación de los productos realizada por los mayoristas estaba causando escasez en el mercado griego. Posteriormente, GSK volvió a suministrar a los mayoristas, pero en cantidades limitadas.

Los mayoristas presentaron una demanda ante la Comisión de la Competencia griega contra esta negativa a servir sus pedidos. A raíz de las medidas provisionales adoptadas por la Comisión de la Competencia, la filial griega de GSK sirvió los pedidos de los mayoristas en la medida en que recibía suministros de GSK. Esto fue suficiente para cubrir la demanda del mercado interno griego, pero no todos los pedidos, más amplios, cursados por los mayoristas.

La Comisión de la Competencia señaló que cada Estado miembro fija los precios de los productos farmacéuticos y que los precios en Grecia son sistemáticamente los más bajos. Considerando que GSK disfruta de una posición dominante respecto, por lo menos, de uno de

los productos controvertidos, Lamictal (un medicamento contra la epilepsia), la Comisión de la Competencia preguntó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas si, y en qué circunstancias, una compañía farmacéutica que ocupa una posición dominante puede negarse a servir todos los pedidos que recibe de los mayoristas para restringir el comercio paralelo.

El Abogado General Sr. Jacobs recuerda que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una empresa que ocupa una posición dominante puede estar obligada a suministrar sus productos o prestar sus servicios, pero sólo en circunstancias excepcionales. El Abogado General señala que éste sería el caso cuando la negativa a suministrar los productos distorsionara seriamente la competencia en un mercado primario o en el mercado de suministro. No obstante, una empresa dominante no está obligada a servir todos los pedidos que tienen carácter anormal y está facultada para adoptar medidas razonables con el fin de defender sus intereses comerciales. Es más, el Abogado General observa que los criterios para determinar si el comportamiento es abusivo dependen en gran medida del contexto económico y normativo específico de cada caso concreto.

Por tanto, el Abogado General Sr. Jacobs opina que **la restricción del suministro de productos no constituye automáticamente un abuso de posición dominante** simplemente porque la empresa dominante pretenda limitar el comercio paralelo.

Al examinar si una conducta de este tipo en el sector farmacéutico constituye un abuso, el Abogado General considera que deben tenerse en cuenta una serie de factores.

En primer lugar, el Abogado General señala que son las diferencias de precios creadas por la intervención de los Estados miembros en el mercado farmacéutico las que permiten el comercio paralelo. Este factor unido al alto nivel de regulación del mercado farmacéutico tanto a escala comunitaria como nacional entraña que en este mercado no imperan condiciones normales de competencia. Exigir a una empresa farmacéutica dominante que sirva todos los pedidos de exportación impondría en muchos casos una carga desproporcionada, en particular, dadas las obligaciones morales y legales que recaen sobre dicha empresa para mantener los suministros en todos los Estados miembros.

En segundo lugar, dadas las características económicas propias del sector, el Abogado General Sr. Jacobs afirma la obligación de suministro de productos no promovería necesariamente la libre circulación ni la libre competencia y podría desincentivar la innovación por parte de las empresas.

En tercer lugar, tal comercio paralelo no siempre beneficia al consumidor o al Estado miembro como primer comprador. El Abogado General Sr. Jacobs señala que, en algunos casos, sólo disfrutaban de los beneficios los que participan en la cadena de distribución, de modo que algunos Estados miembros han establecido sistemas de "recuperación" para poder recobrar una parte del beneficio.

Finalmente, el Abogado General enfatiza que sus conclusiones son sumamente específicas para la industria farmacéutica en su situación actual y para el problema objeto de litigio en este caso concreto. En este sentido destaca que una conducta de una empresa farmacéutica dominante mediante la que se repartiera el mercado común de un modo más claro y más directo o que tuviera consecuencias negativas para la competencia, distintas de las derivadas de la restricción del comercio paralelo podría considerarse abusiva.

Recordatorio: La opinión del Abogado General no vincula al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: Inglés, francés, alemán, griego, español e italiano.

El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de justicia

<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*